



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3644/2024.**

Sujeto Obligado: **Instituto de Vivienda de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3644 /2024

Sujeto Obligado:
Instituto de Vivienda de la
Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



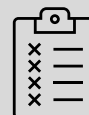
**Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez**

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Diversos requerimientos de información
relacionados con un predio.

La parte recurrente impugnó la veracidad
de la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión por improcedente

Palabras clave: Veracidad, improcedente.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3644/2024

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
1. Competencia	7
2. Improcedencia	7
II. RESUELVE	9

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Instituto de Vivienda de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3644/2024

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3644/2024**, interpuesto en contra del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública **DESECHA** el recurso de revisión por improcedente, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veinticinco de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información de la parte recurrente, a la que correspondió el número de folio 090171424000923, a través de la cual requirió lo siguiente:

*“Saber el estado actual social, jurídico, técnico y financiero del predio ubicado en:
Calle Centlapatl N° 133 Colonia San Martin Xochinahuac, Alcaldía Azcapotzalco,*

¹ Con la colaboración de María Vianney Ortigoza Luna

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

C.P. 02060, CDMX, quien es su representante, y se me explique el motivo por el cual no se ha dado cumplimiento al objeto del fideicomiso. Saber si ante la Comisión de Transparencia se cuenta con quejas o denuncias contra [...]” (sic)

2. El diecisiete de julio, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó el oficio CPEIE/UT/001214/2024, a través del cual, dio atención a la solicitud de información pública.

Acerca de su requerimiento de saber: **“...El estado actual social (...) del predio ubicado en: Calle Centlapatl N° 133 Colonia San Martín Xochinahuac, Alcaldía Azcapotzalco, C.P. 02060, CDMX, quien es su representante...”** (Sic), se le comunica a continuación:

Respuesta: La Lic. Gabriela Patricia Martínez Vargas, Directora Ejecutiva de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda, a través del oficio DG/DEFPV/000897/2024, informó que una vez realizada la búsqueda de la información que requiere, y tomando en consideración las características que señala, no encontró registro de gestión en dicho predio, por lo que, la Unidad Administrativa a su cargo, no tiene nombre de representante.

Respecto de su requerimiento de saber: **“...El estado actual (...) jurídico (...) del predio ubicado en: Calle Centlapatl N° 133 Colonia San Martín Xochinahuac, Alcaldía Azcapotzalco, C.P. 02060, CDMX (...) y se me explique el motivo por el cual no se ha dado cumplimiento al objeto del fideicomiso. Saber si ante la Comisión de Transparencia se cuenta con quejas o denuncias contra los ciudadanos**

[REDACTED] (Sic), se le comunica a continuación:

Respuesta: La Lic. Julieta Cortés Fragoso, Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios, a través de oficio DG/DEAJI/004202/2024, señaló que después de realizar una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos de la Dirección Ejecutiva a su cargo, no localizó registro alguno en su universo de trabajo, respecto al predio ubicado en calle Centlapatl No. 133, Colonia San Martín Xochinahuac, Alcaldía Azcapotzalco, como lo solicita.

Asimismo, manifestó que referente a, si la Comisión de Transparencia adscrita a esa Unidad Jurídica cuenta con quejas o denuncias en contra [REDACTED]

Derivado de anterior, y de conformidad con el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le orienta a que presente una solicitud a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, ya que dentro de su estructura orgánica cuenta con el Ministerio Público; mismo que, conforme al artículo 21 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le corresponde estar al mando de la investigación de los delitos; y en virtud de ello se encuentra facultado para recibir denuncias, clasificar delitos y requerir informes, documentos, opiniones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de la Ciudad de México y de los estados y municipios de la República, así como de los particulares, para la debida integración de las carpetas de investigación; esto de conformidad con el artículos 9 y 13 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, para que sea dicho Ente Obligado quien en su caso proporcione la información que corresponda, para lo cual se le proporcionan los datos siguientes.

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate”.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Responsable de la Unidad de Transparencia: Mtra. Miriam de los Ángeles Saucedo Martínez
Dirección: Digna Ochoa y Placido (antes General Gabriel Hernández) No. 56, Planta Baja, Col. Doctores, C.P. 06720, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México
Teléfono: 55 53-45-52-13 y 55-53-45-52-02
Correo electrónico: transparencia.dut@gmail.com

Con relación a su requerimiento de saber: **“...El estado actual (...) técnico del predio ubicado en: Calle Centlapatl N° 133 Colonia San Martin Xochinahuac, Alcaldía Azcapotzalco, C.P. 02060, CDMX...”** (Sic), se le comunica a continuación:

Respuesta: El Arq. Hugo Adolfo Gauna Díaz, Coordinador de Asistencia Técnica, mediante el oficio DEO/CAT/001578/2024, señaló que en los archivos que obran en esa Coordinación, no cuenta con registro del predio ubicado en la calle de “Centlapatl, Numero 133, Colonia San Martin Xochinahuac, Alcaldía Azcapotzalco”, por lo que, no tiene información al respecto.

Acerca de su requerimiento de saber: **“...El estado actual (...) financiero del predio ubicado en: Calle Centlapatl N° 133 Colonia San Martin Xochinahuac, Alcaldía Azcapotzalco, C.P. 02060, CDMX...”** (Sic), se le comunica a continuación:

Respuesta: El C.P. Roberto Carlos Piña Osorno, Subdirector de Finanzas, a través del oficio DEAF/SF/002022/2024, informó lo siguiente: **“...Al respecto, le comunico en el ámbito de competencia de la Jefatura de Unidad Departamental de Control Presupuestal dependiente de la Subdirección de Finanzas, de conformidad con el Manual Administrativo del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, Junio 2023, y las Reglas de Operación y Políticas de Administración Crediticia y Financiera vigente, a la fecha de respuesta de esta solicitud; se informa que no se cuenta con ningún registro financiero relacionado con el citado predio...”**

...”(Sic)

3. El dieciséis de agosto, la parte recurrente presentó recurso de revisión, señalado inconformidad en los siguientes términos:

“Considero que la respuesta no es precisa de lo que pido en virtud de que existe documentación emitida por el Instituto de Vivienda de la CDMX sobre gestiones relativas al predio.” (sic)

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso

de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Este Instituto considera que, en el presente caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción V de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico/jurídicos:

El artículo 248 de la Ley de Transparencia, dispone lo siguiente:

“ ...

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

....

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

....”

Dicho precepto normativo dispone que el recurso de revisión será desechado cuando la parte recurrente impugne la veracidad de la respuesta, situación que en el presente se actualiza.

De la lectura a la solicitud en contraste con lo expresado en el medio de impugnación interpuesto, se advirtió la actualización de esta hipótesis de desechamiento, toda vez que, la parte recurrente literalmente señala lo siguiente: **“existe documentación emitida por el Instituto de Vivienda de la CDMX” (sic).**

En términos de lo anterior, este Órgano Garante considera que el medio de impugnación resulta improcedente, al tenor de lo previsto por el artículo 248 fracción V, de la Ley de Transparencia, dado que la parte recurrente afirmó la

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

existencia de documentación emitida por el Instituto de Vivienda de la CDMX, sin aportar elementos que permitan corroborar lo dicho, en consecuencia, resulta procedente desechar el recurso de revisión citado al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción I y 248, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **DESECHA** el recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.